

M.P.B.

Santiago, *Chile* de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

Se inició esta causa criminal por presentación del Sr. Intendente de la Región Metropolitana, por la cual, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley sobre Seguridad del Estado formula requerimiento contra Luis Manuel Olea Cifuentes, Luis Alexis Mura Salas, Raúl Nelson Arriagada Rojas y Salvador Antonio Vásquez Villagra, acción penal que también hace extensiva a todos los que tuvieron participación delictual en los hechos materia de esta presentación.

Agrega que los requeridos fueron detenidos por personal de la Séptima Comisaría de Carabineros, en la intersección de las calles Freire y Colo Colo, al ser sorprendidos en los momentos que colocaban obstáculos en la vía pública, lanzaban "miguelitos", bombas incendiarias y piedras a vehículos de la locomoción colectiva y particulares. Practicada su detención y allanados sus vestimentas y bolsos les fueron encontrados: una bomba incendiaria; planificación subversiva con un croquis en que se indican puntos de operaciones, lugares de escape y de reunión; dos hondas, un bolsón deportivo conteniendo en su interior 31 "miguelitos", cuatro tuercas, un balón de acero, tres puntas del mismo material, una cadena de ochenta centímetros, dos gorros de lana, tres pañuelos, dos rojos y uno azul, que utilizaban para cubrirse el rostro, y dos ampolletas sin culote para fabricar artefactos incendiarios, además de instructivos subversivos.

Afirma que los hechos descritos constituyen los delitos tipificados en los artículos 4, letras a) y f); y 6, letras a), d) y g) de la Ley 12.927.

Acompañó los documentos que se señalaron

en el primer otrosí, y los objetos incautados.

A fs. 12, se ordenó instruir sumario;

A fs. 12 vta. prestó declaración Salvador Antonio Vásquez Villagra, nacido en Santiago, soltero, 18 años, cesante, detenido antes por sospecha, domiciliado en población Lo Velásquez, calle Zeus Nº 1149, Renca;

A fs. 13 vta. prestó declaración el requerido Luis Manuel Olea Cifuentes, nacido en Santiago, soltero, 22 años, tapicero, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Renca, Cerro Colorado, Av. Condell 1515;

A fs. 14 vta. prestó declaración el requerido Luis Alexis Mura Salas, nacido en Santiago, soltero, 22 años, artesano, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Antofagasta 1679, población Sarmiento, Renca;

A fs. 15 vta. prestó declaración el requerido Raúl Nelson Arriagada Rojas, nacido en Santiago, soltero, veinte años, mecánico automotriz, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en Condell 1527, Cerro Colorado, de Renca;

A fs. 18, declaró el Teniente de Carabineros Máximo Armando Basualdo Trujillo; a fs. 19 vta., lo hizo el Sargento Segundo de Carabineros Juan Enrique Barra Huerta y, a fs. 20 vta. el Cabo Segundo de Carabineros Fernando Antonio Araneda Escobar;

A fs. 24, se agregó informe del Laboratorio de Criminalística, sobre contenido de un frasco encontrado en poder de los requeridos;

A fs. 25 y 25 vta. ratificaron sus declaraciones los funcionarios de Carabineros Juan E. Barra, Fernando Araneda y Máximo Basualdo;

A fs. 26 a 27 se practicaron careos entre

el reo Luis Olea y los funcionarios de Carabineros Basualdo, Barra y Araneda; a fs. 27 vta. a 28 vta. entre el reo Mura y los mismos funcionarios; a fs. 29 a 30, entre el reo Arriagada y los mismos uniformados, y desde fs. 30 vta. hasta fs. 32 entre el reo Vásquez y los mismos Carabineros;

A fs. 32 vta. se dictó auto encargatorio de reos, teniéndose por justificada la existencia de los delitos tipificados en las letras a) y d) del artículo 4º de la Ley 12.927, y letra g) del artículo 6º de la misma.

A los cuatro requeridos se les encarga reos por los delitos de las letras a) y d) del artículo 4º, y a Olea, Mura y Arriagada, además, como autores del delito de la letra g) del artículo 6º;

Se rindieron testimoniales de conducta; a fs. 36, sobre Mura; a fs. 37 respecto de Vásquez; a fs. 38, sobre Olea, y a fs. 39, en favor de Arriagada.

Se agregaron prontuarios, sin más anotaciones que las de esta causa, con referencia a los cuatro reos, desde fs. 40 a fs. 43;

A fs. 50 y 51, corren informes médicos sobre estado mental del reo Olea;

A fs. 52, se agregó informe pericial caligráfico sobre documentos encontrados en poder de los reos.

De fs. 72 a 78, se agregaron certificados de estudios y conducta del reo Mura; a fs. 79, sobre Olea; desde fs. 80 hasta 83, respecto de Arriagada; y de fs. 85 a 86, sobre Vásquez;

A fs. 92, se agregó certificado de nacimiento del reo Vásquez;

A fs. 93 se declaró cerrado el sumario y se ordenó pasar los autos al Ministerio Público para los efectos del inciso segundo del artículo 27 de la Ley 12.927;

A fs. 109, el Ministerio Público, dedujo acusación por los delitos del artículo 4º, letra a) y artículo 6º, letra g), y pidió que se condenara por el primero a todos los reos, y por el segundo a los reos Olea, Mura y Arriagada, haciendo presente que no hay agravantes y que favorece a todos la atenuante 6a. del artículo 11 del Código Penal. Pidió quinientos cuarenta y un días por cada uno de los delitos y remitir las sanciones que se impongan. Solicitó también dictar sobreseimiento definitivo respecto del delito de la letra d) del artículo 4º y sobreseimiento temporal respecto de las demás figuras delictivas que fueron materia del requerimiento;

A fs. 112, La Intendencia se adhirió a la acusación, salvo en lo que se refiere a la pena solicitada para los reos Olea, Mura y Arriagada, como autores del delito de la letra g) del artículo 6º de la Ley 12.927, por el que debe imponerse la pena mínima que es la de presidio menor en su grado máximo, en atención a que sólo tienen la atenuante de conducta. Por la extensión de estas penas dice que no pueden remitirse;

A fs. 114, la defensa de los reos Mura y Olea pide absolverlos por no encontrarse probados los delitos que se les atribuyen; en subsidio solicitó que se les aplique respecto del delito de la letra a) del artículo 4º, la pena de presidio o relegación menor en su grado mínimo, porque tienen la atenuante de conducta, y respecto del delito de la letra g) del artículo 6º, aplicar presidio menor en su grado medio en virtud de la misma atenuante. En ambos casos pidió remitir las penas. Tachó a los testigos carabineros.

A fs. 117, la defensa de los reos Arriagada y Vásquez, contestando la acusación, expresó que no se

han cometido los delitos de que se inculpa a sus representados, ni ellos han tenido participación en los mismos, por lo que pidió absolverlos; en subsidio solicitó aplicar sólo penas de presidio menor en su grado mínimo y que éstas sean remitidas.

Tachó a los testigos funcionarios de Carabineros, por ser los denunciados a quienes afectan los hechos sobre que declaran;

A fs. 119 vta. se declaró que no procedía recibir la causa a prueba por no darse los presupuestos de la letra e) del artículo 26 de la Ley 12.927;

Con estos antecedentes se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas.-

1º.- Que en los escritos de contestación a las acusaciones de fs. 114 y 117, la defensa de los reos Luis Alexis Mura Salas, Luis Manuel Olea Cifuentes, Raúl Nelson Arriagada Rojas y Salvador Antonio Vásquez Villagra tachó a los funcionarios de Carabineros, Teniente Máximo Armando Basualdo Trujillo, Sargento Segundo Juan Enrique Barra Huerta y Cabo Segundo Fernando Antonio Araneda Escobar, invocando el artículo 460 Nº 11 del Código de Procedimiento Penal, por ser los denunciados a quienes afectarían directamente los hechos respecto de los cuales declararon;

2º.- Que corresponde rechazar las tachas relacionadas en el considerando anterior, porque los tachados no son ofendidos con los delitos investigados, ni les afectan los hechos que exponen en sus declaraciones;

En cuanto al fondo.-

3º.- Que los hechos incriminados en el

requerimiento de fs. 10, son los siguientes: a) colocar obstáculos en la vía pública, lanzando miguelitos, bombas incendiarias y piedras a los vehículos particulares y de la locomoción colectiva; y b) encontrárseles a los detenidos una bomba incendiaria, planificación de acción subversiva con un croquis en que se indican puntos de operaciones, lugares de escape y reunión, dos hondas, un bolsón con miguelitos, cuatro tuercas, un balín de acero, tres puntas del mismo metal, una cadena, dos gorros, tres pañuelos para cubrirse el rostro, dos ampollas sin culote para fabricar artefactos incendiarios y varios instructivos de carácter subversivo;

4º.- Que el mismo requerimiento atribuyó a los inculpados los delitos tipificados en los artículos 4, letras a) y f), y 6, letras a), d) y g) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado;

5º.- Que el Ministerio Público en su escrito de fs. 109, acusó a los reos Luis Olea Cifuentes, Luis Mura Salas, Raúl Arriagada Rojas y Salvador Vásquez Villagra, como autores del delito contra la seguridad interior del Estado previsto en la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927, pidiendo para cada uno de ellos la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio, accesorias y costas; y a los mismos procesados Olea, Mura y Arriagada, como autores del delito contemplado en la letra g) del artículo 6º de la misma Ley, pidiendo para cada uno de éstos, la pena de quinientos cuarenta y un días, accesorias y costas, debiendo remitirse todas las penas. La Intendencia de Santiago, por su parte, a fs. 112, adhirió a la acusación fiscal, con la salvedad de que a los reos Olea, Mura y Arriagada, debe condenárseles a la pena de tres años y un día de presidio como autores del delito de la letra g) del

artículo 6º de la Ley 12.927, sin remisión;

6º.- Que no obstante que en las acusaciones examinadas en el considerando anterior de este fallo se calificaron los hechos de que dan cuenta estos antecedentes y se acusó por los delitos tipificados en los artículos 4, letra a) y 6º, letra g) de la Ley sobre Seguridad del Estado, es en la sentencia definitiva donde corresponde hacer el encasillamiento preciso de los hechos investigados dentro de las figuras penales que procedan;

7º.- Que en orden a probar la comisión de los delitos incriminados en el requerimiento, existen en autos los siguientes elementos de prueba;

a.- parte de Carabineros de fs. 1, por el cual se pone detenidos a disposición del Ministerio del Interior a los actuales reos Olea, Mura, Arriagada y Vásquez, por haber sido sorprendidos a las 9,30 horas del día 5 de noviembre de 1985, en la intersección de las calle Freire con Colora, Colo, de Renca, colocando obstáculos en la vía pública, lanzando miguclitos, bombas incendiarias y piedras a los vehículos de la locomoción colectiva y particular, alterando gravemente el orden público e impidiendo el tránsito vehicular. Además, al ser registrados, se les encontraron las siguientes especies: una bomba incendiaria, una planificación de acción subversiva con un croquis en que se indican los puntos de operaciones, lugares de escape y de reunión, dos bombas, un bolsón deportivo con 31 miguclitos, 4 tuercas, un balín de acero, tres puntas de acero, una cadena de ochenta centímetros, dos gorros de lana, dos pañuelos rojos y uno azul para cubrirse el rostro y dos ampolletas sin culote para fabricar artefactos incendiarios, además de varios instructivos subversivos. Se agrega que Vás-

quez Villagra registra detención el 10 de julio de 1985, por haber participado en la toma del Liceo A-12 de Ñuñoa;

b) documento de fs. 7, titulado "planificación de acción: paro 5 Nov." que contiene instrucciones para construir barricada de contención para impedir el paso de vehículos, el día 5 de noviembre de 1985, en acción contra el Gobierno;

c) documento de fs. 8, que contiene un itinerario de la acción indicada en el documento anterior, indicándose paso a paso los movimientos a ejecutar, mencionándose se las calles Freire y Colo Colo, indicándose que se llevarán materiales para barricadas, molotov y otros y que se colocarán barricadas, con fierros y alambres, etc.;

d) declaración del teniente de Carabineros, Máximo Basualdo Trujillo, de fs. 18, quien ratificó totalmente el parte de fs. 1. El cinco de noviembre de 1985, estaba de servicio extraordinario para el resguardo de los vehículos de la locomoción colectiva y mantener despejadas las vías. Salió del Cuartel con el Sargento Barra y el Cabo Aranda, alrededor de las siete y media de la mañana, vieron que había un bus parado en el centro de la calzada en calle Freire al llegar a Colo Colo, porque había una barricada de vereda a vereda, impidiendo su desplazamiento. Vió unos diez jóvenes alrededor de la barricada; uno tiraba bombas incendiarias a la calzada, otros, parapetados en los costados, tiraban piedras hacia el vehículo de la locomoción colectiva y otros acumulaban tablas para obstaculizar el tránsito. Había allí también tiras de género, llamadas "culebras", que están impregnadas de líquido inflamable, a las que les tiran bombas incendiarias para que ardan a lo ancho de la calzada. Cuando los jóvenes

vieron a Carabineros, huyeron. Detuvieron en primer lugar al de 18 años, que era el más joven, quien portaba los croquis o planos de las operaciones que se estaban ejecutando y un paño lín rojo. En el interior de una casa encontraron a los otros tres detenidos. No puede precisar qué estaba haciendo cada uno de los muchachos al momento de ser sorprendidos, puesto que todo ocurrió en un brevísimo lapso, "pero estos tres, estoy seguro, estaban en el grupo de diez personas que lanzaban piedras, impidiendo el tránsito, armados de hondas y bombas incendiarias". No puede precisar cual lanzó bombas incendiarias, pero el que llevaba una botella de bebida desechable con líquido inflamable era uno crespo de apellido Mura, quien portaba, además, una honda profesional, una bolsita con tres o cuatro tuercas, un pañuelo de colores verde, café, amarillo y rojo. De los otros dos detenidos, cuyas características físicas no puede dar, uno portaba una honda sencilla, y el otro un bolso azul que contenía miguelitos, dos papolletas, una cadena, un corta plumas en mal estado, las puntas de acero y los dos gorros pasamontaña. Las detenciones se hicieron en el siguiente orden: cuando los jóvenes huyeron, "nosotros detuvimos en primer lugar al más joven a unas ocho cuadras del lugar;" volvimos al lugar de la barricada y allí nuevamente había un grupo cometiendo el mismo tipo de actos. Los perseguimos y detuvimos a tres de ellos en una casa ubicada a una o dos cuadras de la barricada; estos son los otros tres detenidos. Vásquez les confesó que los otros tres detenidos formaban grupo con él y que también habían estado cometiendo el mismo tipo de actos. En cuanto a los documentos incautados, el detenido Vásquez, tenía en su casa, el de fs. 2 "Nuevo Chile", además de otros. Tenían en su poder el de fs. 7, 8 y 9. Olea tenía el documento "Valdés, Pre

sidente de la D.C.". Mura tenía los de fs. 4, 5 y 6. Los cuatro detenidos al ser interrogados reconocieron haber participado en los actos perturbatorios a que se refiere el parte de fs. 1.

e) declaración del Sargento 2º, Juan Enrique Barra Huerta, de fs. 19 vta., quien ratificó totalmente el parte de fs. 1, agregando que junto con su teniente Basualdo y el Cabo Araneda, vieron una barricada y a su alrededor unos diez muchachos que juntaban tablas y géneros para alimentar la fogata, entorpeciendo el paso de la locomoción particular y tirando piedras a la misma. Al ver a Carabineros, huyeron, pero detuvieron a Vásquez, a unas siete cuadras de distancia, encontrándole la planificación de fs. 7, 8 y 9 y el pañuelo rojo. Al regresar a la barricada nuevamente había jóvenes impidiendo el tránsito. Al verlos, huyeron y el declarante con el teniente y el cabo Araneda los siguieron, deteniéndolos a dos o tres cuadras, en el interior de una casa; eran tres jóvenes, uno de ellos, Olea, que portaba una honda y una ampolleta sin culote que se emplean para hacer bombas inflamables; la honda profesional la tenía Mura junto con una bolsita con tuercas y un balín, reconociendo Mura que andaba trayendo una botella con líquido explosivo. Arriagada portaba un bolso con miguelitos, dos clavos de fierro de los que se entierran en la calzada para perforar los neumáticos de los vehículos y un trozo de cadena de los que se usan para golpear. Al verificar el domicilio de los detenidos, se encontró en poder de Vásquez el documento de fs. 1; en el de Olea, el de fs. 3, y en el de Mura los de fs. 4, 5, 6 y 9. Los detenidos formaban parte de un grupo de unas ocho a diez personas que estaban poniendo barricadas y lanzando piedras a los vehículos y miguelitos a la calzada, sin que pueda precisar cual de ellos ejecutaba cada

acción;

f) declaración del Cabo de Carabineros Fernando Antonio Aranedá Escobar, quien ratificó el parte de fs. 1, agregando que estaba efectuando patrullaje con el teniente Basualdo y el Sargento Barra, cuando vieron como a diez jóvenes alrededor de una barricada encendida a través de toda la calzada. Unos juntaban basuras para alimentarla y otros lanzaban piedras a los vehículos de la locomoción colectiva. Al verlos, huyeron, pero detuvieron a Vásquez a seis cuadras de distancia, quien portaba un pañuelo rojo y los documentos de fs. 7, 8 y 9 del cuaderno principal. Al regresar al lugar del hecho, nuevamente había jóvenes interrumpiendo el paso y quemando un género; al verlos, huyeron y lograron detener a tres en el interior de una casa. A Mura le encontraron la bomba incendiaria, una honda porta muñeca, el pañuelo verde, café y rojo y una bolsa con tres o cuatro tuercas y un balín. Olea tenía una honda simple y una ampolleta sin culote. El otro detenido portaba un bolso azul con miguelitos, una cadena y unos clavos de dos puntas. Mientras corrían, tiraron un bolso a un canal. Vió a Mura tirando piedras a la locomoción colectiva y a los otros efectuando los actos descritos. En casa de los detenidos se encontraron los documentos de fs. 1 a 9. El documento de fs. 9 del cuaderno principal, lo tenía Vásquez;

g) Informe del Laboratorio de Criminalística de fs. 24, que expresa que la substancia contenida en un frasco encontrado en poder de uno de los reos es una mezcla incendiaria formada por ácido sulfúrico, permanganato de potasio y kerosene;

h) Ratificación del Sargento Barra de fs. 25, quien agrega que los detenidos admitieron su participación

en los hechos, diciendo que habían efectuado barricadas, lanzando piedras y miguelitos, previa concertación el día anterior y de acuerdo a un plan que tenía Vásquez.

i) Ratificación del Cabo de Carabineros Fernando Araneda, de fs. 25 vta. quien agrega a su declaración lo mismo que el anterior;

j) Ratificación del teniente de Carabineros, Máximo Basualdo, de fs. 25 vta.;

k) careos de fs. 26 a fs. 32, donde los funcionarios de Carabineros ya indicados ratifican sus declaraciones anteriores en cuanto a la comisión de los delitos;

l) Plano de fs. 54, en que se indica el barrio en que se ejecutaron los delitos denunciados y en particular las calles que se indican en la denuncia de fs. 1; y

m) Conjunto de revistas y panfletos que se encontraron en las moradas de algunos de los detenidos y que rolan en el cuaderno de documentos;

8º.- Que los antecedentes examinados en el considerando anterior, permiten tener por probado: a) que el día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, alrededor de las nueve horas, en la calle Freire al llegar a Colo-Colo, de la comuna de Renca, se colocó una barricada con materiales encendidos con la que se atajó el tránsito público, lanzándose piedras a los vehículos y miguelitos a la calzada por donde debían pasar y b) que Carabineros que concurrieron al sitio del suceso, detuvieron a cuatro individuos a quienes encontraron los instrumentos, y prendas además de un plan y croquis que contenían las instrucciones para impedir y hostilizar el tránsito en una calle de la Comuna de Renca;

9º.- Que el acto descrito en la letra a)

del considerando anterior, es constitutivo del delito -invocado en el requerimiento- que contempla la letra d) del artículo 6º de la Ley 12.927, que sanciona a "Los que inciten, promuevan o fomenten de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes"; y la tenencia de los instrumentos agresivos que se indican en la letra b) del considerando octavo y que se especifican en el parte de fs. 1, y que este Tribunal inspeccionó, entre los que había un artefacto que era incendiario, según el informe pericial de fs. 24, "miguelitos", hondas, proyectiles y clavos especialmente diseñados para que, enterrados en las juntas de las calzadas, perforasen los neumáticos de los vehículos, es constitutiva del delito que prescribe la letra g) del artículo 6º de la misma Ley, que sanciona entre otros, a los que... transporten instrumentos idóneos para cometer alguno de los delitos penados en dicha ley;

10º.- Que, por el contrario, los antecedentes probatorios analizados en el considerando 7º, no son constitutivos del delito que tipifica la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927, pues no demuestran que de alguna manera se haya inducido o incitado a la comisión de alguno de los actos que dicho precepto contiene. No se ha probado consejo o recomendación dados de palabra o por escrito a terceros para cometer esos actos, y si bien se encontraron a algunos de los reos los documentos contenidos en el cuaderno de documentos, entre los cuales hay algunos de carácter subversivo, ellos son escasos y fueron hallados en sus moradas, de modo que no tuvieron difusión en la oportunidad de los hechos que se investigan;

Por lo dicho, este Tribunal discuerda del

parecer del Ministerio Público, manifestado en el dictamen de fs. 109 en el sentido de que se encuentra acreditada en autos la existencia del delito de la letra a) del artículo 4º de la Ley Nº 12.927;

11º.- Que en consecuencia solo se tienen por probados los delitos que describen las letras d) y g) del artículo 6º de la citada ley, ambos comprendidos en el requerimiento de fs. 10;

12º Que el reo Luis Olea Cifuentes, declarando a fs. 13 vta. expresa que en circunstancias que el día 5 de noviembre de 1985, caminaba, como a las 6,30 horas, por calle Freire con Colo Colo, de Renca, en busca de una persona cuyo nombre y dirección no recuerda y que lo iba a informar sobre un trabajo, vió una fogata y personas a su alrededor, con el rostro cubierto, quienes huyeron porque venía Carabineros, sumándose el declarante a ellas, siendo detenido portando tan sólo una bufanda. No participó en los delitos que indica el parte. Conocía a Mura y Arriagada, pero no a Vásquez. En los careos con los aprehensores, de fs. 26 a 27, se mantuvo en su negativa;

13º.- Que el reo Luis Mura Salas, prestando declaración indagatoria a fs. 14 vta., expresó que el día de los hechos iba pasando por Colo Colo con Freire, de Renca y vió que allí había una fogata en la calzada y personas a su alrededor. Aparecieron Carabineros y esos individuos huyeron y con ellos el declarante, introduciéndose en una casa con otros dos, donde fueron detenidos. Niega haber participado en los hechos denunciados. Reconoce como suyos los panfletos agregados al cuaderno de documentos y que se titulan: "Se buscan, ayuda a capturarlos. Estos son los asesinos; Unidad para detener los

crímenes de la dictadura", con las fotografías de Parada, Natti no y Guerrero; "Peña solidaria con la olla común 2" y "Nuestros muertos son semillas de libertad", que estaban en su casa. Reconoce que tenía en su casa tres ampolletas vacías pero con rosca, con dos agujeros laterales, que usa para criar plantas, agujeros que no sabe para qué se los hicieron. Niega haber portado el frasco con líquido, miguelitos, cadena, hondas, proyectiles, clavos, pañuelos, gorros, bolso ni cortaplumas. Conocía a los otros detenidos. Reconoce haber participado antes en protestas. En careo con el teniente Basualdo, éste dijo que el reo al momento de ser detenido tenía las manos tiznadas de negro a causa de estar manipulando los neumáticos y palos quemados de la barricada, lo que el reo niega, atribuyendo el color de sus manos a su trabajo en bronce y cobre. En careo con el Sargento Barra, de fs. 28, éste inculpa a Mura, de alimentar el fuego de la barricada y de portar el frasco con líquido inflamable, una honda, una bolsa con tuercas, que en su casa se le hallaron los documentos de fs. 4, 5, 6 y 9, y que confesó su participación en los actos que se le inculpan. En careo con el Cabo Araneda, ocurre lo mismo;

14º.- Que el reo Raúl Arriagada Rojas, prestando declaración indagatoria a fs. 15 vta. expuso que el día de los hechos iba por calle Freire con Colo-Colo, de Renca, y vió barricadas y personas a su alrededor, y al aparecer el bus con Carabineros, todos huyeron, incluso el declarante con otros dos jóvenes que conoce, refugiándose en una casa desde donde fueron sacados por los policías. Niega haber ejecutado los actos que se le atribuyen y haber portado algunas de las especies que dicen los Carabineros. En careo con el teniente Basualdo, éste dice a fs. 29 que el reo estaba entre las per-

sonas que hacían las barricadas, participación que confesó en la Comisaría, lo que el reo niega. En careo con el Sargento Barra, éste sindicó a Arriagada como uno de los que participó en los actos perturbatorios y como el que tenía los miguelitos y se le encontró después el bolso azul con estos implementos, con clavos y una cadena, confesando en la Comisaría su participación en los hechos tales como la barricada y el lanzamiento de los miguelitos, En careo con el Cabo Araneda, éste dice que Arriagada estaba en el grupo que se juntó a la barricada y aunque no lo vió ejecutar en un acto determinado, luego, al ser detenido en una casa vecina, se le encontró con otros dos detenidos y Arriagada portaba el bolso azul en cuyo interior llevaba miguelitos, una cadena y estacas de fierro para clavar en las juntas de las calzadas y perforar los neumáticos y que en la Comisaría confesó su participación en los hechos. El reo niega todo;

15º.- Que el reo Salvador Vásquez Villagra, declarando a fs. 12 vta. expresó que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigía a averiguar lo relativo a una movilización que se realizaría ese día, vió que venían unos muchacos huyendo de Carabineros, por lo que se sumó a ellos, pero quedó solo y lo detuvieron. Agregó que no vió barricadas ni desórdenes. De las especies que se le muestran solo reconoce una parca. Nada andaba trayendo, y los documentos tampoco los portaba. No ha cometido ninguno de los hechos que se le atribuyen. Confiesa conocer a Olea, Mura y Arriagada, porque todos pertenecen a comunidades cristianas. En careo con el teniente Basualdo, éste inculpa a Vásquez de participar en la construcción de la barricada y que huyó con los otros encontrándosele entre las ropas el plan de operaciones y un croquis que rolan

a fs. 7 a 9, que correspondían a los actos que se estaban ejecutando, y confesando su participación con los otros detenidos y que llevaba consigo los documentos que indica el oficial. En careo con el Sargento Barra, éste dijo que vió al reo participando en la confección de la barricada y en el lanzamiento de piedras y, al ser detenido, tenía entre sus ropas los documentos de fs. 7 a 9; el reo reconoce solo haber tenido los documentos. En careo con el Cabo Araneda, éste lo sindicó de haber participado en la confección de la barricada, lanzamiento de mi-guelitos y piedras para obstaculizar el tránsito, teniendo en su poder los documentos de fs. 7 a 9 y confesando su participación en los hechos. El reo confesó haber tenido los documentos pero negó haber intervenido en los hechos y haber confesado;

16º.- Que la defensa de los reos, contestando la acusación en los escritos de fs. 114 y 117, sostuvo que no está probado que los reos hayan incitado o inducido a la comisión de los delitos que se les atribuyen y que los mismos han negado portar los elementos materiales que se habrían empleado o se iban a utilizar para impedir el tránsito público; que las especies que se encontraron en la casa en que fueron detenidos tres de los reos pueden pertenecer a terceras personas; que la alteración del orden público era imposible porque los actos atribuidos se habrían ejecutado en los extramuros de Santiago; que la ineficacia de los supuestos actos queda demostrada por el hecho de que no resultó dañado ningún vehículo, y que, en cuanto al reo Vásquez, ni siquiera alcanzó a llegar al lugar de los desórdenes, por lo que solicitó absolver a todos los acusados y, en subsidio, aplicarles la pena de presidio menor en su grado mínimo, en atención a que los favo-

rece una atenuante;

17º.- Que no obstante la negativa de los reos y de su defensa de haber tomado parte en los hechos motivo de la acusación, esa participación se encuentra acreditada con los dichos de los funcionarios de Carabineros, teniente Máximo Basualdo Trujillo, sargento Juan Barra Huerta y cabo Fernando Araneda Escobar, cuyas declaraciones ya fueron examinadas en el considerando 7º. letras d) e) y f), debiendo agregarse que la intervención del reo Vásquez, se encuentra probada, además, con la circunstancia confesada por él, de haber llevado en el momento de la detención el plan escrito de actos perturbatorios que se agregó a fs. 7, 8 y 54;

18º.- Que las declaraciones de los funcionarios de Carabineros nombrados establecen, en cuanto al acto de entorpecimiento del tránsito por la vía pública señalada en el parte de fs. 1, que los reos Olea, Mura, Arriagada y Vásquez fueron sorprendidos tomando parte en esa acción; y, en cuanto a la circunstancia de portar los instrumentos que se incautaron según el mismo parte, dichos objetos se encontraron en las moradas de los reos Olea, Mura y Arriagada;

19º.- Que, en especial, de las mismas declaraciones se desprende que, al momento de la detención, el reo Vásquez portaba las instrucciones y el croquis para la comisión del delito de entorpecer el tránsito público en el lugar de los hechos, que se agregaron a fs. 7, 8 y 54; el reo Mura portaba el artefacto inflamable que se examinó en el Laboratorio de Criminalística según el informe de fs. 24, una honda, una bolsa con proyectiles y un pañuelo para cubrirse el rostro; los reos Olea y Arriagada, una honda, un bolso con mi guelitos y clavos para dificultar y obstruir el tránsito. Debe

agregarse que todos los reos reconocieron ser conocidos entre sí y congregarse a veces en una misma institución, y que, según la declaración del Teniente Basualdo, todos ellos confesaron haber participado en los hechos que dieron origen al requerimiento;

20º.- Que de lo expresado en los considerandos anteriores, resulta que está probado en autos que todos los reos fueron coautores del delito tipificado en la letra d) del artículo 6º de la Ley 12.927, y que los reos Olca, Mura y Arriagada, fueron coautores, además, del delito especificado en la letra g) del mismo artículo. La pena asignada en la ley al primero de dichos delitos es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y la señalada al segundo es la de presidio menor en su grado máximo;

21º.- Que favorece a todos los reos la atenuante del Nº 6º del artículo 11 del Código Penal, porque consta de sus prontuarios de fs. 40 a 43, que no registran anotaciones ajenas a la presente causa y porque los favorecen las testimoniales sobre conducta que rolan a fs. 36 a 39 vta.; y que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad con respecto a dichos procesados, por lo que la pena señalada para el delito de la letra d) del artículo 6º de la Ley 12.927, no debe aplicarse en el grado máximo y la sanción prevista para el delito de la letra g) del mismo artículo debe aplicarse en su mínimo;

22º.- Que de lo dicho anteriormente se desprende que no puede sancionarse a los reos que aparecen como responsables del delito de la letra g) del artículo 6º de la Ley 12.927, con la pena de presidio menor en su grado medio, como propone el Sr. Fiscal a fs. 109;

23º.- Que conforme a lo expresado en el considerando 21º, cada una de las penas que corresponde aplicar a los reos, no excederá de cinco años de presidio;

24º.- Que por resolución de fs. 130, este Tribunal solicitó al Departamento de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, que informara respecto de cada uno de los reos de esta causa, sobre las circunstancias indicadas en la letra c) del artículo 14 de la Ley 18.216, y los informes emitidos, que se agregaron a fs. 132, 135, 137 y 139, han manifestado que Vásquez, Arriagada, Mura y Olea, reúnen las condiciones necesarias para cumplir sus condenas en el medio libre;

25º.- Que en atención a lo dicho en los dos considerandos anteriores, este Tribunal otorgará a los reos ya nombrados, el beneficio del cumplimiento de sus penas bajo el régimen de libertad vigilada;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7º y 26º y siguientes de la Ley 12.927, 29 del Código Penal y título segundo del libro segundo del Código de Justicia Militar, se decide:

En cuanto a las tachas.

A) Que se desechan las tachas opuestas por la defensa de los reos contra los funcionarios de Carabineros Máximo Armando Basualdo Trujillo, Juan Enrique Barra Huerta y Fernando Antonio Araneda Escobar;

En cuanto al fondo.

B) Que se condena a cada uno de los reos Luis Olea Cifuentes, Luis Mura Salas, Raúl Arriagada Rojas y Salvador Vásquez Villagra, ya individualizados, como autores del delito tipificado en la letra d) del artículo 6º de la Ley

12.927, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo;

C) Que se condena a cada uno de los reos Luis Olea Cifuentes, Luis Mura Salas y Raúl Arriagada Rojas, como autores del delito descrito en la letra g) del artículo 6º de la Ley 12.927, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo; y

D) Que se condena a cada uno de los reos Olea, Mura, Arriagada y Vásquez a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus condenas y solidariamente al pago de las costas de la causa;

Por reunirse en favor de cada uno de los reos Olea, Mura, Arriagada y Vásquez las condiciones exigidas por la ley 18.216 para el efecto, se les concede el beneficio del cumplimiento de las penas privativas de libertad que se les ha impuesto, bajo el régimen de libertad vigilada, debiendo todos cumplir los requisitos expresados en el artículo 17 de la misma ley, fijándose el plazo de vigilancia y orientación por el delegado de libertad vigilada que corresponda en seis años respecto de los reos Olea, Mura y Arriagada, y en tres años y un día respecto del reo Vásquez.

Teniendo presente que en el auto de fs. 32 vta. se encargó reos a los inculpados Olea, Mura, Arriagada y Vásquez como autores del delito tipificado en la letra d) del artículo 4º de la Ley 12.927, sin que dicho delito se haya comprendido en el requerimiento de fs. 10, se declara que se sobresee definitivamente respecto de esa figura delictiva;

Habida consideración a que no resulta com

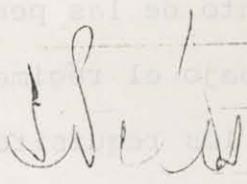
pletamente justificada la perpetración de los delitos descritos en las letras a) y f) del artículo 4º y a) del artículo 6º de la Ley 12.927, y visto, además lo dispuesto en el número primero del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, se sobresee temporalmente respecto a esos delitos.

Regístrese y consúltese esta sentencia y los sobreseimientos, si no fueren apelados.

Cúmplase oportunamente lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Dictada por el Ministro don Efrén Araya Vergara.

Nº 27-85.



Alegó el abogado SR. Carlos Costvo, confirmando.-
Stgo, 5 de agosto de 1986. Valm.

Santiago, cinco de agosto de mil nove-
cientos ochenta y seis.

Téngase presente.

Vistos:

Se aprueba la sentencia consultada de
cuatro de julio último, escrita a f. 141.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4062-86.

R. Cárdenas

